

Barranquilla, diciembre 16 de 2021

Señores:

**JUECES CIVILES DEL CIRCUITO**

Reparto

E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionantes:** Hans Rafael Martínez de León y Arnold Antonio Polo Berdugo  
**Accionado:** Superintendencia de Sociedades

Los aquí suscritos, identificados más adelante, acudimos a su Despacho a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del acto administrativo de carácter particular No. 301-007411 proferido el 23 de noviembre de 2021 dentro del trámite administrativo de sometimiento a control de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

La presente acción de tutela se interpone a fin de obtener la protección inmediata de nuestros derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al trabajo y la libertad de oficio.

## I. PARTES

### 1.1. Parte Accionante

**HANS RAFAEL MARTÍNEZ DE LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.767.845, con domicilio en Soledad, Atlántico en la Carrera 26B # 15 – 27, trabajador de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

**ARNOLD ANTONIO POLO BERDUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.279.976, con domicilio en Barranquilla, Atlántico en la Carrera 7 A # 33B – 54, trabajador de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

### 1.2. Parte Accionada

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Dirección de Supervisión Empresarial, autoridad que profirió el acto administrativo No. 301-007411 del 23 de noviembre de 2021.

En adelante esta entidad se denominará como la "SUPERINTENDENCIA" o como la "ACCIONADA".

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES

- 2.1. El 20 de agosto de 2021, la SUPERINTENDENCIA profirió el acto administrativo No. 301-004466 por virtud de cual sometió al grado de control a MONÓMEROS, sin haber si quiera escuchado a los trabajadores de la empresa dentro del trámite administrativo.
- 2.2. Al someter a la compañía a dicho grado de supervisión, la SUPERINTENDENCIA dice pretender “ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo” por la que supuestamente atraviesa MONÓMEROS.
- 2.3. La decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA fue recurrida por la administración de MONÓMEROS.
- 2.4. Posteriormente, mediante resolución No. 301-00-7411 del 23 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA confirmó su decisión de someter a MÓNOMEROS al grado de control.
- 2.5. Los trabajadores de MONÓMEROS jamás tuvimos la oportunidad de ser escuchados por la SUPERINTENDENCIA, a pesar de ser las personas que de primera mano conocemos la empresa y que tenemos información altamente pertinente para el trámite administrativo de sometimiento a control. Si nos hubieran escuchado dentro del trámite administrativo, podríamos haberle demostrado a la SUPERINTENDENCIA que los trabajadores de MONÓMEROS estamos comprometidos con el progreso y crecimiento de la empresa, y que no se presenta crisis alguna como la que alega la ACCIONADA.
- 2.6. No haber sido escuchados es aún más grave porque los trabajadores de MONÓMEROS somos sin duda los más afectados por la decisión de sometimiento a control, que fue confirmada mediante la resolución No. 301-00-7411 del 23 de noviembre de 2021.
- 2.7. En el caso de los suscritos, es a partir de la labor que prestamos a MÓNOMEROS que obtenemos los ingresos necesarios para nuestra subsistencia y la de mi familia. Lo mismo sucede con muchos de mis compañeros de trabajo.

- 2.8. Además, como es de amplio conocimiento, MONÓMEROS es un referente nacional, que durante muchos años ha trabajado para impulsar el sector agropecuario de Colombia y la seguridad alimentaria, teniendo una participación de cerca del 40% en el mercado de fertilizantes. La subsistencia de miles de agricultores colombianos depende de la continuidad de las actividades MONÓMEROS.
- 2.9. Es importante resaltar que, por políticas de la empresa, los hijos de los empleados de MONÓMEROS son considerados de manera preferencial para obtener cargos en la compañía. Por eso, cualquier decisión tendiente a interrumpir la normalidad de las actividades de la compañía puede perjudicar a las más de 2.000 familias que dependemos de la empresa y a los hijos de todos los trabajadores, quienes tienen la vocación de trabajar en esta su empresa.
- 2.10. Los efectos devastadores que tuvo la decisión de sometimiento a control sobre el curso normal de las actividades de MONÓMEROS son de público conocimiento, pues ha sido un tema ampliamente tratado por los medios de comunicación.
- 2.11. Luego de que la SUPERINTENDENCIA anunciara su decisión, se produjo un retiro masivo de trabajadores clave para la operación de MONÓMEROS. Al menos 35 trabajadores se retiraron de la compañía.
- 2.12. Así mismo luego de que se conociera la noticia algunos de los proveedores más importantes de MONÓMEROS le informaron a la compañía el rompimiento de sus relaciones comerciales debido a la orden de control de la ACCIONADA.
- 2.13. La empresa Nitron Group, uno de dichos proveedores, desvió un buque de materia prima adquirida por MONÓMEROS para entregarla a otra compañía Nitrofert, privando así a la empresa de recibir los insumos necesarios para desarrollar su actividad. Todo esto muestra el gravísimo impacto de la decisión tomada por la SUPERINTENDENCIA y la amenaza inminente para nosotros los trabajadores de MONÓMEROS.
- 2.14. Con todo y la difícil situación que causó la decisión de la SUPERINTENDENCIA, los trabajadores de MONÓMEROS hemos continuado laborando con toda la disposición para sacar adelante a la compañía. Lo anterior, con la esperanza de que los buenos resultados de la empresa le demostrarán a la entidad ACCIONADA que no era procedente someterla a su control.

- 2.15.** No obstante, al confirmar la decisión de someter a MONÓMEROS a control mediante resolución No. 301-00-7411 del 23 de noviembre de 2021, la SUPERINTENDENCIA desestabiliza el curso normal de la operación de MONÓMEROS y pone en riesgo el trabajo que nos permite tener una vida digna.
- 2.16.** Con la antedicha actuación, la entidad ACCIONADA está amenazando de manera inminente nuestros derechos fundamentales del trabajo y de la libertad de oficio (artículos 25 y 26 C.N). Lo anterior bajo el entendido de que con la referida decisión se genera el inminente riesgo de que pierda mi puesto de trabajo. En efecto, la decisión de la ACCIONADA borraría todos los esfuerzos que hemos hecho por mantener a salvo a MONÓMEROS desde que la ACCIONADA la sometió a su control en agosto 2021, y su impacto mediático volverá a afectar las operaciones de la empresa y sus relaciones comerciales, todo lo cual crea un RIESGO LATENTE DE QUE LA EMPRESA DEBA REDUCIR SU PLANTA DE PERSONAL.
- 2.17.** Huelga recordar que somos 600 trabajadores que dependemos directamente de MONÓMEROS y 2.000 indirectamente, actualmente todos nuestros proyectos de vida y los de nuestras familias se ven amenazados por la decisión de SUPERSOCIEDADES, quien ni siquiera ha escuchado a los trabajadores antes de tomar una decisión que nos afecta gravemente en nuestra dignidad, reputación y derecho al trabajo tal y como se ha visto desde la resolución de control del mes de agosto 2021.
- 2.18.** Aunado a lo anterior, con la decisión de la entidad ACCIONADA se consuma otra amenaza a mi derecho fundamental a la vida y del mínimo vital (artículos 1 y 11 CN) toda vez que dichos derechos dependen de los ingresos que obtenemos en razón a nuestros cargos en MONÓMEROS desde hace 22 años. Así, el hecho de que perdamos nuestros trabajos como consecuencia de la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN EMPRESARIAL lleva a que nos priven de obtener el único ingreso que tenemos para costear mi propia manutención.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 86 C.N., el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presente acción de tutela contra acto administrativo es procedente por lo siguiente:

### **3.1. Relevancia constitucional**

El acto administrativo No. 301-007411 proferido el 23 de noviembre de 2021 viola de manera ostensible mi derecho fundamental a la vida, al mínimo vital, al trabajo y a la libertad de oficio.

### **3.2. Legitimación por activa**

Soy el legitimado para interponer esta acción de tutela en la medida en que buscamos reivindicar derechos fundamentales de los cuales somos titular.

### **3.3. Legitimación por pasiva**

La acción de tutela se interpone contra una entidad pública, del sector descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

### **3.4. Inmediatez**

El amparo se interpone de manera inmediata toda vez que según nos han informado a los trabajadores de MONÓMEROS, quienes hemos sido completamente excluidos del trámite por la SUPERINTENDENCIA, la resolución No. 301-007411 apenas se notificó a la empresa este miércoles 15 de diciembre de 2021.

### **3.5. Perjuicio irremediable e inminente**

Somos personas en especial condición de vulnerabilidad, no tenemos la capacidad económica lastimosamente para acudir y sobrellevar los plazos y exigencias que repercute afrontar un proceso judicial diferente de la tutela para proteger mis derechos fundamentales.

Afrontamos una apremiante situación económica en la medida en que nuestros ingresos económicos se limitan al salario devengado de nuestro trabajo en MONÓMEROS, salario que apenas es suficiente para cubrir mis necesidades básicas. Recuérdese que en acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial condición de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha establecido que no legitimo exigir los requisitos de procedencia de la subsidiariedad en tanto que no es legítimo someter a esta población a cargas que no están condiciones de afrontar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Cfr. Corte Constitucional T-471 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véase cómo en este caso la Corte admitió la procedencia de una tutela interpuesta por un grupo de personas de especial condición de vulnerabilidad en contra de la SRBUN:

“De manera que la acción que se revisa es procedente, porque los accionantes no **están en condiciones de enfrentar un proceso declarativo**, con miras a que al cabo de algunos

Además, el perjuicio alegado es inminente. Cómo se ha mencionado anteriormente, la amenaza a nuestros derechos fundamentales se ha visto materializada con los efectos devastadores que se han derivado de la decisión de someter a control sobre la estabilidad, reputación y operación de MONÓMEROS, lo cual solo puede empeorar con la decisión plasmada en el acto administrativo controvertido. Con ello se pone en peligro inminente mi permanencia en mi puesto de trabajo, por lo cual, la inminencia del perjuicio alegado requiere la adopción de medidas que lo conjuren de manera urgente.

Este temor lo tenemos actualmente todos los trabajadores de la empresa quienes somos conscientes de la amenaza real que supone la decisión de la SUPERSOCIEDADES. ¿Cómo puede tal entidad tomar la decisión que nos afecta y pone en peligro inminente nuestros empleos, proyectos de vida y nuestra vida misma, sin siquiera escucharnos para informarse de la situación real de la empresa y todo lo que hemos hecho para sacarla adelante? ¿Cómo puede ser que una entidad del ESTADO muestre tal desinterés por los derechos de las 2.000 familias que dependemos de MONÓMEROS?

Señor Juez, debe reiterarse que los perjuicios que aquí alego son de tal gravedad que infringen los derechos y valores constitucionales de más valía para nuestro legislador: la vida misma, el mínimo vital, el trabajo y la libertad de oficio. Y es que con la presente acción no se pide otra cosa que el respeto por la vida misma y por la condición de persona como tal, todo lo cual lastimosamente se ha visto relevado a un segundo plano por una entidad que debería velar por nuestra protección.

### **3.6. Los derechos fundamentales cuya protección se solicita no versan sobre derechos o intereses colectivos**

Finalmente, la presente acción de tutela es procedente en tanto que lo que aquí solicito no versa sobre los derechos colectivos de la Ley 472 de 1998 y por lo cual no es posible acudir a la Acción de Grupo.

## **IV. FUNDAMENTOS DE LAS AMENAZAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

### **4.1. Amenaza al derecho al trabajo y la libertad de oficio**

Los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de oficio se encuentran regulados en los artículos 25 y 26 de la Constitución:

---

años la Sociedad Portuaria de Buenaventura S.A. les permita ingresar a sus instalaciones a continuar con la labor que les depara el sustento, sin perjuicio de su afiliación a la seguridad social integral".

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

“Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Sobre la importancia del derecho al trabajo la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado (art. 25) y, además, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización política, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1o. ibidem, del cual se preocupa en otras normas, como el artículo 53 que enuncia los principios mínimos fundamentales a los que habrá de conformarse el Congreso al expedir el estatuto del trabajo y el mismo artículo en cuanto insiste en el carácter obligatorio en el orden interno de los convenios internacionales sobre el tema y prohíbe a la ley, los contratos y los acuerdos y convenios de trabajo "menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores"<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional también establece que la acción de tutela procede para la protección del derecho fundamental al trabajo en los siguientes eventos:

- i. Cuando se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado<sup>3</sup>.

La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha entendido que se presenta esta causal cuando “(...) se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor”<sup>4</sup> por ejemplo cuando se hace una remuneración simbólica.

- ii. La vulneración de un derecho conexo que lleve al ataque injustificado del núcleo esencial.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T 225 de 1992.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-047 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia. T 611 de 2001.

<sup>5</sup>Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-671 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Esta causal de procedencia ocurre cuando por ejemplo se efectúa el retiro de un trabajador que sea sujeto de especial protección constitucional o que tenga una condición de debilidad manifiesta o estabilidad reforzada<sup>6</sup>.

- iii. Por el incumplimiento o retardo en el pago del salario más la prueba de vulneración del mínimo vital<sup>7</sup>.
- iv. El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero en el procedimiento se obra en contra de la buena fe<sup>8</sup>.
- v. Se desconoce el principio de igualdad de salario frente a trabajo igual o equivalente<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación demostramos nuevamente que la confirmación de la orden de someter a MONÓMEROS a control genera la amenaza de daño de mis derechos al trabajo y a la libertad de oficio de los ACCIONANTES bajo la causal del **literal ii anterior**.

Sea lo primero decir que en la actualidad tenemos un vínculo laboral con la compañía MONÓMEROS y ocupamos cargos como técnicos dibujantes en la compañía.

Ahora, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, en desarrollo del Estado Social de Derecho se tienen circunstancias especiales de relaciones laborales en donde el trabajador se encuentra en una situación de riesgo excepcional que facilita la vulneración de derechos fundamentales. Para este grupo de personas la acción de tutela adquiere un matiz especial en tanto que protege con mayor recelo sus respectivas relaciones laborales:

“En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio”<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU- 250 de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-593 de 1998 M.P. Alejandro Linares Caballero.

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-479 de 1992 M.P. Alejandro Linares Caballero.

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia T 345 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt.



Es en virtud de lo anterior que la propia Corte Constitucional desarrolló el concepto de la estabilidad reforzada como aquel estado en donde se protege especialmente la permanencia en el trabajo de ciertas personas<sup>11</sup>. Pues bien, es importante reiterar que soy una persona en situación de especial protección constitucional, en virtud de mi condición económica.

Cómo se mencionó anteriormente, con la decisión de confirmar el control se afectará inevitablemente la actividad de MONÓMEROS, la relación con sus proveedores, la reputación de la empresa y la situación financiera, con lo cual, al ponerse en peligro la operación de la compañía de igual forma se amenaza de forma inminente la continuidad de mi relación laboral con la empresa. Ello por cuanto la desestabilización de las actividades de MONÓMEROS hará necesario un recorte de personal para salvaguardar la viabilidad económica de la empresa ante la decisión de control de SUPERSOCIEDADES.

Todo lo anterior conlleva inevitablemente a que los directamente damnificados seamos los trabajadores, quienes perderemos nuestra única fuente de ingresos que nos sirve de sustento y es la base de los proyectos de vida nuestros y de nuestras familias. Con ello se estaría vulnerando entonces no solamente nuestro derecho fundamental al trabajo sino también nuestro derecho a la vida digna y al mínimo vital, tal como a continuación pasamos a explicar.

#### **4.2. Amenaza al derecho a la vida y mínimo vital**

El derecho fundamental a la vida es uno de los valores constitucionales con mayor relevancia jurídica y el mismo encuentra su protección legal en el artículo 11 CN que establece lo siguiente:

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

El objeto de protección de este derecho no es solamente la vida como concepto genérico, puesto que la misma debe ser entendida en términos antropocéntricos como vida digna y completa:

**“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición**

---

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable** (énfasis fuera del original).

Ahora bien, del desarrollo de ese prístino concepto del derecho fundamental a la vida se deriva el derecho al mínimo vital, entendido este como "(...) a porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...)"<sup>12</sup>

Tal cómo se explicó atrás, la decisión de control de MONÓMEROS confirmada por la SUPERINTENDENCIA conlleva a la amenaza inminente de la pérdida de mi puesto de trabajo de manera anticipada. Lo anterior no puede ser entendido sino como una forma de vulneración de su mínimo vital ya que al no tener nuestra única fuente de ingreso, se me priva de la posibilidad de poder costear mis gastos de manutención y de las personas a nuestro cargo.

## V. PETICIONES

- 5.1. Respetuosamente solicitamos al Juez competente tutelar nuestros derechos fundamentales de la vida digna, del mínimo vital, del trabajo y de la libertad de oficio que fueron amenazados efectivamente por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con ocasión a la expedición del acto administrativo No. 301-007411 del 23 de noviembre de 2021.
- 5.2. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se revoque el acto administrativo No. 301-007411 del 23 de noviembre de 2021, y se ordene la vinculación del suscrito y de los demás trabajadores de MONÓMEROS al trámite administrativo de sometimiento a control de la compañía, de modo que podamos participar en la etapa probatoria.
- 5.3. Junto con la admisión de la tutela solicitamos se conceda la solicitud de medida provisional de suspender el acto administrativo No. 301-007411 del 23 de noviembre de 2021.
- 5.4. Que se adopte cualquier otra medida que considere necesaria para proteger los derechos fundamentales amenazados.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

## VI. MANIFESTACIÓN SOBRE LA NO PRESENTACIÓN DE OTRA TUTELA

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela sobre los mismos hechos, pretensiones y causas.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

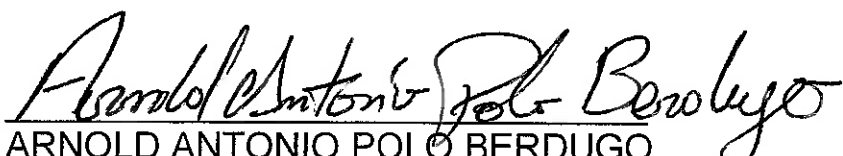
- 7.1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los ACCIONANTES.
- 7.2. Certificados laborales emitidos por MONÓMEROS sobre la condición laboral de los ACCIONANTES.
- 7.3. Recibo de servicios públicos del domicilio de los ACCIONANTES.

## VIII. NOTIFICACIONES

- 8.1. Los ACCIONANTES en el correo electrónico [hans\\_martinez@hotmail.com](mailto:hans_martinez@hotmail.com).
- 8.2. La ACCIONADA en la AV el Dorado # 51-80 de Bogotá y el correo [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co).

Atentamente,

  
HANS RAFAEL MARTÍNEZ DE LEÓN  
C.C. 8767845

  
ARNOLD ANTONIO POLO BERDUGO  
C.C. 72279976